



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE HEMODONACION Y HEMOTERAPIA DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE Y SUS DERIVADOS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado Dominicano tiene la responsabilidad de preservar y garantizar una adecuada salud y el bienestar de la población;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado Dominicano está en la obligación de propiciar servicios de calidad en las distintas áreas de la salud, incluyendo la asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el sistema de salud Dominicano demanda de un servicio más efectivo en lo concerniente a la regulación de Donantes Voluntarios de Sangre, Plasma y componentes celulares;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la actualidad miles de personas están inscritas en algún registro de donantes voluntarios de sangre, y que muchos de los cuales lo hacen en forma regular y otros de manera esporádica, constituyendo éstos la base fundamental sobre la que se asienta la medicina transfusional y fuente importante de la materia prima esencial para ella;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en la República Dominicana existe una demanda creciente de productos hemoderivados, así como de medicamentos en cuya composición aparecen estos productos, y que la disponibilidad de los mismos en centros públicos y privados de salud resulta traumática para pacientes que demandan con urgencia servicios de transfusiones seguros y de calidad;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en la República Dominicana existe un mercado de sangre humana insuficientemente regulado, en el que predomina la práctica de vender la sangre y sus derivados bajo la condición de localizar donantes voluntarios que repongan la misma;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el actual mercado de sangre humana que opera en el país requiere de una legislación que garantice el establecimiento de normas de calidad y de seguridad de la sangre humana y de componentes sanguíneos que aseguren un mayor grado de protección de la salud humana;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es necesario garantizar en mayor medida un alto nivel de calidad en los requisitos, condiciones mínimas y procesos de obtención, preparación, conservación, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre y sus componentes, así como respecto de los locales, sistemas de depósitos, material instrumental y personal de los centros de transfusión sanguínea;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO NOVENO: Que a la administración sanitaria del país le corresponde tomar las medidas oportunas de seguridad, idoneidad y gratuidad del uso de la sangre donada por voluntarios, y en consecuencia le es imputable la responsabilidad en el mal uso de la misma o de la dejación de sus funciones de vigilancia y control de este servicio;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley general de Salud;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE SISTEMA NACIONAL DE HEMODONACION Y HEMOTERPIA DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE Y SUS DERIVADOS.

Art.1.- De los efectos y objeto de la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley será Donante Voluntario de Sangre humana y sus derivados toda persona que sin ser remunerada se ofrece voluntariamente a donar sangre para ser utilizada de manera gratuita en el tratamiento de enfermos que la requieran tanto en centros hospitalarios públicos como privados de todo el territorio nacional.

Art. 2.- La presente Ley tiene por objeto y ámbito de aplicación lo siguiente: Regular los aspectos sociales y socio-sanitarios ligados a la donación de sangre, plasma u otros componentes celulares de la sangre, los Bancos de Sangre públicos y privados y sus actividades. El ámbito de aplicación, con la salvaguarda de las competencias de las autoridades de Salud Pública en la materia, será todo el territorio nacional.

Art. 3.- La donación, entendida como el acto de someterse a una extracción de sangre, plasma, o componentes celulares, con destino a la transfusión humana o a la elaboración de productos terapéuticos, tendrá carácter voluntario y no remunerado. Por tanto se prohíben expresamente las donaciones de pacientes necesitados que demanden un pago por dicha donación. Igualmente queda prohibida la venta de sangre y sus derivados en todos los centros médicos, laboratorios u otros centros de salud o comercio de cualquier naturaleza. Todos los pacientes que requieran de sangre humana o de alguno de sus derivados en un momento dado recibirán la misma en forma gratuita y sin costo de ninguna clase a través de los mecanismos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 4.- Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser donantes de sangre, no pudiendo ser excluidos por ningún motivo de lo expresamente indicado en la presente Ley. En particular, ni la nacionalidad, ni la orientación sexual, ni razones étnicas o ideológicas de ningún tipo, podrán ser esgrimidas con carácter genérico para excluir al potencial donante. Los poderes públicos, en colaboración con las asociaciones de donantes de sangre, fomentarán las donaciones entre todos los grupos sociales, y procurarán acercar los puntos de extracción a los grupos de donantes, para facilitar y hacer afectivo este derecho.

Art. 5.- Los donantes de sangre tendrán derecho:

- a) A donar su sangre o hemocomponentes en las mejores condiciones físicas y/o ambientales, y con el menor costo por su parte;
- b) A ser objeto de reconocimiento o examen médico, con carácter gratuito, por personal facultativo. En todo caso el reconocimiento se efectuará siempre antes de cada extracción, con las garantías y alcance expresamente mencionados en esta Ley;
- c) A no sufrir otro menoscabo que el correspondiente a la pérdida de la sangre extraída;
- d) A obtener la correspondiente reparación, por parte del Centro de Transfusión o estructura sanitaria análoga, de cualquier daño o perjuicio, distinto del mencionado en el punto anterior, que con motivo de la extracción le sea producido. A este respecto, y a pesar de la consideración de la extracción como un acto médico, se restringirá al máximo la consideración de daños jurídicamente soportables, dado que la extracción de sangre no está motivada por un proceso de enfermedad;
- e) A fin de garantizar debidamente este derecho, los Centros de Transfusión, procederán a la instauración de un seguro del donante que cubra específicamente cualquier daño eventual en la persona del donante o de sus bienes con motivo de la extracción de la sangre o hemocomponentes;
- f) A recibir información completa que le permita tomar decisiones sobre la donación, sobre anomalías detectadas en las expresiones clínicas o analíticas efectuadas con motivo de la donación, así como a renunciar a la donación en cualquier punto del proceso, sin necesidad de justificar su decisión;
- g) A la estricta confidencialidad de sus datos personales y clínicos, con el mayor nivel de protección de los estipulados en la legislación nacional y autonomía de protección de datos de carácter personal;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- h) A expresar sus quejas, sugerencias y reclamaciones, verbalmente o por escrito, de las que obtendrán la necesaria respuesta y de las que quedará registro fehaciente;
- i) A recibir las felicitaciones o reconocimiento social que les corresponda;
- j) A integrarse en asociaciones, federaciones, fundaciones, que les representen a todos los niveles y a través de las cuales puedan participar en la toma de decisiones que les afecten;
- k) A acudir a las llamadas que se les efectúen, principalmente en situaciones de emergencia o especial necesidad;

Art. 6.- De las asociaciones de donantes de sangre:

- a) Se consideran asociaciones de donantes de sangre aquellas que, mediante la organización adecuada, se propongan como fines la promoción altruista y desinteresada de la donación de sangre, incorporación de voluntarios para su práctica habitual y el fomento de la solidaridad entre los miembros a los anteriores efectos, el reconocimiento social de la práctica de la donación altruista y la defensa de los derechos de los donantes de sangre;
- b) Las asociaciones de donantes de sangre colaborarán con las estructuras sanitarias y sociales en la consecución del objetivo prioritario que es alcanzar la suficiencia nacional en sangre y hemoderivados de manera bilateral;
- c) La constitución de asociaciones de donantes de sangre, su agrupación en federaciones o inclusión en fundaciones u otras asociaciones para mejor cumplimiento de sus fines, será fomentada por los organismos oficiales de la Administración pública, que colaborarán a su mantenimiento y progresivo desarrollo, y se ajustarán a lo establecido en la Constitución y las Leyes nacionales;
- d) Participarán en las estructuras que normativamente se determinen, y harán llegar a sus asociados las informaciones que sean oportunas para la consecución de los objetivos de esta Ley;
- e) Su actividad tendrá la consideración de "fines sociales de especial prioridad" y podrán participar de las subvenciones que normativamente se determinen. Los miembros de las asociaciones que dediquen su esfuerzo altruista a la consecución de sus fines (promotores, gestores de donantes etc.) tendrán la consideración de "voluntarios" a los efectos previstos en esta Ley;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 7.- Los Centros de Transfusión se regularán por la normativa que le es propia en materia de organización, competencias, requisitos técnicos, etc., procurando tener en cada momento los mejores estándares de calidad. En particular, y en su relación con la donación de sangre:

- a) Cumplirán exhaustivamente las normas técnicas de seguridad para el donante, así como las de confidencialidad que les sean aplicables;
- b) Informarán de manera comprensible, completa e individual a cada donante antes de cada extracción sobre los aspectos de la misma, así como del resultado de las pruebas médicas o analíticas tras la donación;
- c) Respetarán la voluntad del donante de detener la donación en cualquier momento sin requerir explicación por su decisión;
- d) Mantendrán diligentemente los depósitos de sangre y productos hemáticos para evitar su inutilización por caducidad, conservación defectuosa u otras, en consideración al esfuerzo del donante y su generosidad;
- e) En su calidad de administración pública y respecto de los administrados (donantes) velarán especialmente por el cumplimiento de sus derechos, especialmente en aquellos casos en que tengan responsabilidad directa;

Art. 8.- El Ministerio de Salud Pública tendrá como objetivo prioritario del más alto interés social, el fomento, estímulo y apoyo de la donación de sangre humana, a fin de disponer de los volúmenes y calidad suficientes para cubrir las necesidades nacionales, tanto para la hemoterapia como para la obtención de derivados hemáticos.

A tales efectos se procurará disponer de los recursos necesarios para, en colaboración con las asociaciones, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Desarrollar una labor continuada de educación ciudadana sobre hábitos de vida saludable imprescindibles para la donación de sangre. Incidir a través del sistema de enseñanza mediante los temas de educación para la salud, y desarrollar campañas de donación de sangre;
- b) Facilitar la creación y perfeccionamiento de la adecuada infraestructura al servicio de donación de sangre, así como los demás medios materiales, sanitarios y sociales necesarios para su organización y desarrollo;
- c) Fomentar la creación y aportar recursos para apoyar el sostenimiento y desarrollo de las actividades propias de las asociaciones de donantes de sangre, coordinando su trabajo con el de la Administración pública.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 9.- El tratamiento industrial de la sangre y sus derivados, los productos farmacéuticos y especialidades farmacéuticas resultantes estarán sujetos a las competencias y régimen legal que le son propios.

Art. 10.- La obtención, preparación, conservación, almacenamiento, distribución, tráfico y suministro de sangre humana y sus componentes están sujetos al control y dirección del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de la responsabilidad profesional de los facultativos por las decisiones o actos médicos en que intervengan.

Art. 11.- El Ministerio de Salud Pública establecerá los patrones, métodos, requisitos técnicos y condiciones mínimas para la obtención, preparación, conservación de sangre y sus componentes bajo un efectivo control de calidad.

Art. 12.- El Ministerio de Salud Pública expedirá, a petición del Banco de Sangre que así lo requiera, certificación acreditativa de que el producto ha sido preparado en un Centro que reúne los requisitos exigidos por las normas sanitarias dominicanas.

Art.13.- Para garantizar la no comercialización de la sangre humana y sus derivados, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda responsabilizado de incluir en sus respectivos presupuestos anuales de gastos la totalidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Párrafo: Con estos fines el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá recibir donaciones de organismos nacionales e internacionales, así como aportes del Presupuesto General del Estado para los propósitos de esta Ley.

Art. 14.- Banco de Sangre y/o centro de transfusión, es el centro o establecimiento sanitario encargado de realizar la extracción, preparación, conservación, almacenamiento y suministro de sangre humana, y sus componentes.

Art. 15.- Por su ámbito de actuación, y por las funciones que desarrollan, los Bancos de Sangre y/o Centros de Transfusión, se clasifican en:

- a) Bancos Regionales de Transfusión;
- b) Bancos de Sangre provinciales o de área;
- c) Bancos hospitalarios;

Art. 16.- El ámbito de actuación de los Centros de Transfusión corresponderá al espacio geográfico que comprenda. No obstante, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá adoptar el ámbito demográfico y geográfico que estime más adecuado a la realidad, sin perjuicio de establecer por lo menos un Banco Regional en cada región del país.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 17.- Los Bancos Regionales de Transfusión realizarán las siguientes funciones:

- a) Planificar y promover la donación de sangre y plasma dentro de su ámbito de actuación, que comprenderá una o más áreas de salud;
- b) Efectuar, como mínimo, la extracción de sangre en el territorio que a tal fin se le asigne;
- c) Realizar programas de plasmaféresis y citoféresis no terapéuticos, basados en la donación altruista;
- d) Planificar la cobertura de las necesidades y la distribución de sangre y hemoderivados de todos los centros sanitarios públicos o privados del territorio que le sea asignado;
- e) Atender, de modo directo, las necesidades de sangre y hemocomponentes de su área de actuación o de otras que se le soliciten;
- f) Responsabilizarse del suministro de sangre y hemoderivados en los casos de pacientes sensibilizados o para entender las necesidades en las circunstancias de emergencia;
- g) Desarrollar programas de inmunización con el fin de extraer plasma para la obtención de gammaglobulinas específicas;
- h) Procesar y obtener los componentes de la sangre que, en cada caso se precisen;
- i) Responsabilizarse del intercambio de plasma que se realice entre Bancos de Sangre y/o Centros de Transfusión, bajo la supervisión de la autoridad competente;
- j) Supervisar el cumplimiento de la normativa básica de evaluación de la calidad de todos los Bancos de Sangre y/o Centros de Transfusión Provinciales y Hospitalarios ubicados en el territorio que tenga asignado;
- k) Ser el centro de referencia de aquellos casos de poca prevalencia en la población, cuyo diagnóstico o tratamiento implique la disponibilidad de sangre, componentes de la sangre o reactivos de uso poco frecuente;
- l) Disponer de un inventario actualizado referente a donantes, recursos materiales y humanos y actividad de los diferentes Bancos de Sangre y de las necesidades de sangre, plasma y hemoderivados del ámbito territorial asignado;
- m) Participar en los programas de formación personal sanitaria vinculado a la Hemoterapia;
- n) Desarrollar las labores de investigación en relación con todas las funciones encomendadas;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ñ) Los Centros Regionales de Transfusión contarán con una Dirección Técnica a cuyo frente estará un Médico especialista en Hematología-Hemoterapia, así como una Comisión Consultiva cuya organización será fijada por la autoridad de Salud Pública competente en cada caso. En dicha Comisión Consultiva habrán de estar representados los Bancos de Sangre provinciales y hospitalarios y Asociaciones de Donantes que correspondan a la Región;

o) Los Bancos de Sangre Provinciales y Hospitalarios en su ámbito de competencia tienen las mismas funciones, responsabilidades y organización establecidas para los Banco Regionales;

Art. 18.- Los requisitos que habrán de justificarse para obtener la autorización y mantener en funcionamiento un Banco de Sangre y/o Centro de Transfusión son los siguientes:

- a) Operar bajo la supervisión directa de las autoridades de Salud Pública y cumplir cabalmente con lo establecido en la presente Ley;
- b) Disponibilidad de locales, instalaciones, instrumental adecuados a las exigencias mínimas que se establezcan;
- c) Contar con una plantilla de personal técnico que cumpla las condiciones mínimas determinadas y con la dirección técnica de un Médico especialista en Hepatología- Hemoterapia, cuya preparación y experiencia previas habrán de ser debidamente acreditadas;
- d) Expresión detallada de las funciones genéricas y específicas que se proyectan desarrollar, según la clasificación que le sea otorgada por la autoridad de Salud Pública;
- e) Determinación de las necesidades asistenciales que el Banco de Sangre pretenda cubrir, expresadas mediante una Memoria explicativa acompañada del programa de actividades a desarrollar y, en su caso, con especificación de los Depósitos de Sangre y de los centros cuyas necesidades hemoterapias se propone satisfacer;
- f) Los Bancos que vayan a suministrar sangre o sus componentes a Médicos usuarios de los mismos para asistencia transfusional deberán presentar, además, relaciones nominales de dichos Médicos, con expresión de sus domicilios y números de colegiados, así como de su título de especialización;

Art. 19.- Además de cumplir las condiciones establecidas en las normas técnicas que se dicten y en las respectivas autorizaciones sobre instalación y funcionamiento, en todos los Bancos de Sangre deberá existir un Registro que reflejen los datos personales de los donantes e indicación de la cantidad de sangre extraída, fecha y Médico responsable, independientemente de su anotación en la tarjeta de identificación.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 20.- Los Directores o Médicos responsables de los Bancos de Sangre y/o Centros de Transfusión, a través de las Instituciones o Entidades de las que dependen, deberán presentar anualmente Memoria detallada, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Administración Sanitaria competente, del movimiento de aquellos, con expresa especificación de las actividades realizadas. Esta Memoria se enviará a la autoridad competente para control de la hemodonación y hemoterapia, así como para la elaboración de los planes anuales de necesidades.

Art. 21.- Con el fin de que se pueda controlar la observancia del principio de gratuidad de la sangre y sus componentes donados, los Bancos de Sangre llevarán en todo caso una contabilidad separada y comprensiva de todos sus ingresos y costos. Los gastos impugnables a la extracción, procesamiento y conservación de la sangre y sus componentes serán facturados por el Banco de Sangre, e incluso en los hospitales a que estén adscritos. Los ingresos derivados de las actividades propias de los Bancos de Sangre estarán exclusivamente vinculados a la satisfacción de sus costos y al cumplimiento de sus fines.

Art. 22.- La relación entre los laboratorios farmacéuticos de producción de plasma derivados y los Bancos de Sangre y/o Centros de Transfusión será regulada por el Ministerio de Salud Pública en todo lo relativo a los productos, condiciones técnicas y económicas, procedimientos y formas de constancia y control, garantías de suministro e intercambio, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Art. 23.- Constituyen la Red Nacional de Bancos de Sangre y/o Centros de Transfusión el conjunto de los Bancos autorizados con arreglo a las normas de la presente Ley, los cuales, por virtud de la correspondiente autorización, quedan solidariamente vinculados en el cumplimiento de sus fines comunes, coordinándose y complementándose recíprocamente.

Art. 24.- Con independencia de las obligaciones que dimanen de la vinculación solidaria de todos los Bancos de Sangre y) Centros de Transfusión integrados en la Red Nacional, en el ámbito de cada Región, todos los Bancos de Sangre en ella radicados se prestarán mutua cooperación y realizarán sus actividades de acuerdo con los planes realizados por las autoridades sanitarias. La actividad de esta Red tiene por objeto atender las necesidades nacionales conforme al principio de autosuficiencia. En todo caso la importación y exportación de sangre y sus componentes estará sometida a una previa autorización por la autoridad competente del Ministerio de Salud Pública.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 25.- Comisión Nacional de Hemoterapia. Como órgano consultivo del Ministerio de Salud Pública en la materia regulada por esta Ley, se constituye la Comisión Nacional de Hemoterapia con la siguiente estructura de dirección y administración:

- a) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá;
- b) El Director general de Planificación Sanitaria;
- c) Un representante de cada uno de los Banco Regionales de Sangre;
- d) Dos Médicos especialistas en Hematológica y Hemoterapia, nombrados por el Ministro de Salud Pública;
- e) Dos representantes designados por la Asociación Dominicana de donantes voluntarios de sangre;
- f) Un Director Técnico de Centros de Producción y Plasma derivados;
- g) Un representante de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios;
- h) Un representante del Sistema Nacional de Seguridad Social; y,
- i) Un representante de la Cruz Roja Dominicana.

Art. 26.- La Comisión Nacional de Hemoterapia tendrá como cometido y funciones las siguientes:

- a) Aplicar y hacer cumplir la presente Ley;
- b) Emitir informes sobre las normas técnicas y condiciones mínimas en materia de: Selección, estudio médico, vigilancia y control sanitario de los donantes, pruebas inmunológicas, hematológicas y bioquímicas de la sangre extraída; material e instrumental y demás requisitos y exigencias de la extracción de sangre; condiciones técnicas y requisitos de funcionamiento de las Bancos de Sangre y de los centros de producción de hemoderivados;
- c) Proponer los planes de actuación de la Red Nacional de Bancos de Sangre, de la distribución y aprovechamiento de sangre y sus derivados, y de las reservas mínimas que deben mantenerse;

Art. 27.- Sobre faltas y sanciones: Tendrán la consideración de faltas las actividades de personas, Asociaciones o Entidades que incumplan lo establecido en la presente Ley u obstaculicen la consecución de las finalidades perseguidas por dicha normativa; Las infracciones se calificarán como faltas leves, graves o muy graves.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

a) Serán conceptuadas faltas leves las infracciones de formalidades o trámites administrativos de las que no se derive peligro o daño alguno para la salud individual o colectiva, y, en general, todas aquellas infracciones que no se tipifiquen como faltas graves o muy graves;

b) Serán calificadas como faltas graves:

- 1) La ocultación de antecedentes, circunstancias o datos patológicos, relativos a las condiciones mínimas de aptitud o causas de incapacidad temporal o definitiva;
- 2) La falta de declaración de la condición de titular de tarjeta de identificación y la posesión de más de una tarjeta o su utilización una vez declarada suspensión o anulada;
- 3) El incumplimiento de los reconocimientos sanitarios periódicos a que estén obligados;
- 4) En relación con los Bancos de Sangre: El incumplimiento de las normas y requisitos relativos a reconocimientos previos y a cuidados y vigilancia posteriores a las extracciones; la ausencia de los medios necesarios de información que constituyan garantías sanitarias; la extracción de sangre a personas que no reúnan las condiciones y requisitos necesarios para ello o cuyas tarjetas estén incursas en declaración de caducidad o suspensión o que carezcan de ellas; la extracción de sangre en mayor volumen o con menos intervalo de lo que se establezca en las normas vigentes; la falta de información, o la inexactitud de la misma, al órgano competente sobre extracciones o donantes con tarjeta de identificación;
- 5) En general, el incumplimiento de órdenes concretas emanadas de la autoridad competente y todas las infracciones que constituyan un riesgo o que tengan como consecuencia un daño directo para la salud de alguna persona, por causa de irregularidades en la extracción, conservación, transformación o suministro de sangre o de sus derivados;

c) Serán consideradas faltas muy graves:

- 1) El suministro de sangre o componentes de la misma cuando no se adecue a las normas técnicas dictadas en la presente Ley y no estén sujetas a los controles de calidad exigidos por las autoridades de Salud Pública;
- 2) La venta o uso comercial de la sangre humana y sus derivados;
- 3) La importación y exportación de sangre o sus componentes sin los



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

requisitos o autorizaciones necesarias en cada caso;

- 4) El tráfico ilícito de sangre y sus componentes, en el que se entenderán comprendidos, en todo caso, los supuestos de establecimiento o actividad clandestina para la obtención, preparación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento o suministro de sangre humana y sus derivados;
 - 5) El incumplimiento de los principios de voluntariedad y gratuidad a que se refiere la presente Ley;
 - 6) Cualquier otra actividad que ocasione un riesgo o un daño directo de carácter grave para la salud pública;
- d) Las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Dominicano;

Art. 28.- La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

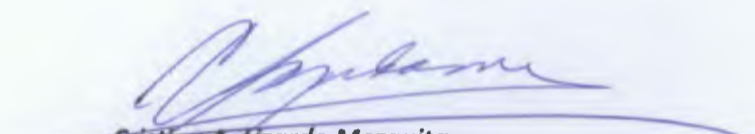
Art.29.- Dentro de los primeros tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, elaborará y aprobará los Reglamentos correspondientes para la aplicación de esta Ley.

Art. 30.- Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones legales que resulten contrarias a la presente Ley.

Dada...

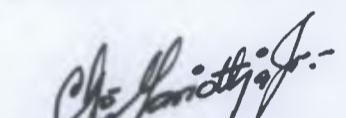


Rafael Calderón Martínez
Senador Prov. Azua



Cristina A. Lizardo Mezquita
Senadora Prov. Santo Domingo

Tommy A. Galán Grullón
Senador Prov. San Cristóbal



Charly Noel Mariotti Tapia
Senador Prov. Monte Plata